



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3741

AUTO N° _____

1-4
19 2006

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó los Radicados 2008ER42962 del 29 de septiembre del 2008, 2009ER28938 del 23 de junio del 2009, 2008IE19585 del 16 de octubre del 2008 y la información obtenida en la visita técnica llevada a cabo el día 24 de agosto del 2008 a las instalaciones del establecimiento denominado CURTIEMBRE GILBER, con NIT. 79.254.587-9, cuyo propietario y/o representante legal es el Señor GILBERTO LEGUIZAMÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.254.587, ubicado en la Carrera 17ª No. 58ª-15 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, las conclusiones del análisis de esa información se encuentran consignadas en el Concepto Técnico 16427 del 28 de septiembre del 2009, en donde se cita:

"De acuerdo a la evaluación de la caracterización evaluada en el presente concepto, la industria Curtiembres Gilber incumplió en Cr Total y adicionalmente no dio cumplimiento al requerimiento 2008EE21142 del 10 de julio de 2008.

A la fecha de la realización del presente concepto, el industrial NO dio cumplimiento a lo requerido.



E
19





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3741

2-4
20 207

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
De acuerdo a lo evaluado en el numeral 5.1.4 del presente concepto, la industria incumplió a la norma de vertimientos; en consecuencia y dando respuesta a la solicitud del permiso de vertimientos realizada por Curtiembres Gilber con Radicado 2006ER40629 del 6 de junio de 2009, no es viable desde el punto de vista técnico no otorgar el permiso de vertimientos.	

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción..."*.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1º de la Resolución 3691 de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas"*.



[Firma manuscrita]



3-4
21 200



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

Nº 3741

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Con base en estos cardinales argumentos, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 16427 del 28 de septiembre del 2009, salta a la vista, que establecimiento denominado CURTIEMBRE GILBER, con NIT. 79.254.587-9, cuyo propietario y/o representante legal es el Señor GILBERTO LEGUIZAMÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.254.587, ubicado en la Carrera 17ª No. 58ª-15 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, al no haber alcanzado la viabilidad técnica para obtener el permiso de vertimientos por el incumplimiento del parámetro de Cromo Total, con lo cual presuntamente ha configurado una infracción en materia ambiental de las que habla el artículo 5º de la Ley 1333 del 2009 conculcando el artículo 9º de la Resolución 3957 del 2009 al encontrarse operando sin el respectivo permiso de vertimientos, en consecuencia, ha puesto en riesgo el bien jurídico medio ambiente, atentando contra él, contra el paisaje y posiblemente contra la salud humana, pudiendo ocasionar daños irreversibles en el medio ambiente, por estos motivos, este Despacho procederá a ordenar la apertura de investigación sancionatoria, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

En virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de adelantar procedimiento sancionatorio en consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva generada por operar sin contar con el permiso de vertimientos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del el Señor GILBERTO LEGUIZAMÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.254.587 en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado CURTIEMBRE GILBER, con NIT. 79.254.587-99, ubicado en la Carrera 17ª No. 58ª-15 Sur



21



4-4
22 207



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3741

de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad o a quien funja en sus funciones, para verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas mencionadas en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al propietario y/o Representante legal del establecimiento CURTIEMBRE GILBER el Señor GILBERTO LEGUIZAMÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.254.587 o a quien funja en sus funciones, en la Carrera 17ª No. 58ª-15 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, de conformidad con los términos y condiciones del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el Representante Legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual del Establecimiento de Comercio y/o Sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 10 JUN 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Roy Sebastián Vargas
Revisó: Dr. Alvaro Venegas Venegas.
Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila
Radicados 2008ER42962 del 29 de septiembre del 2008, 2009ER28938 del 23 de junio del 2009, 2008IE19585 del 16 de octubre del 2008
Concepto Técnico 16427 del 28 de septiembre del 2009
Expediente DM-05-07-909



22





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los **09 NOV 2010** () días del mes de _____ del año (20__), se notifica personalmente el contenido de **Auto 3741-10** a señor (a) **Gilberto Leguizamón** en su calidad de **Propietario**

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. **79'254.507** de **Bta**, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: *[Signature]*
Dirección: **K 17 a 58 a 15 Sur**
Teléfono (s): **7692029**
QUIEN NOTIFICA: *[Signature]* **Gustavo Gonzalez**

En Bogotá, D.C., hoy **10 NOV 2010** () días del mes de _____ del año (200__), se deja constancia que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Signature]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

